

Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Barcelona (Familia)

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, 111, edifici C planta 4 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549415
FAX: 935549515
EMAIL: instancia15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120188080778

Medidas provisionales previas (art. 771 LEC) 247/2018 -B2

Materia: Medidas provisionales previas (familia)

Parte demandante/ejecutante: J C F
Procurador/a: J M C P
Abogado/a: D P T

Parte demandada/ejecutada: R R
C
Procurador/a: A M S S
Abogado/a:

AUTO Nº 182/2018

Magistrada que lo dicta: C R G

Barcelona, 31 de julio de 2018

Vistos por mí, D^a C R G Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Barcelona los autos, Medidas provisionales previas de divorcio, nº 247/18 presentadas por D^a. J C F representada por la Procuradora Sra. C P y asistida por el Letrado Sr. P T contra D. R R C , representado por la Procuradora Sra. S S y asistido por el Letrado Sr. Vera Montanero, siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. C P , en la representación que ostenta presentó demanda de medidas provisionales previas a la demanda, solicitando la aplicación de los efectos y medidas establecidos en los artículos 102 y 103 del Código Civil.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite y previamente a la adopción de las medidas, se acordó convocar a las partes a la comparecencia prevista en el apartado 2º del Art.771-2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Mercedes Vera Montanero



Servicios Jurídicos Verdún

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña



TERCERO.- A la comparecencia asistieron ambas partes en debida forma.

Recibido el pleito a prueba las partes propusieron prueba, y fueron admitidos los medios que se consideraron útiles y pertinentes.

La prueba propuesta se practicó con el resultado que obra en el soporte de grabación audiovisual del acto.

Tras el cumplimiento de todos los trámites legales quedaron los autos pendientes para dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Régimen jurídico aplicable.

Dispone el artículo 233-1 Medidas provisionales de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia **"1. El cónyuge que pretenda demandar o demande la separación, el divorcio o la nulidad del matrimonio y el cónyuge demandado, al contestar la demanda, pueden solicitar a la autoridad judicial que adopte, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación procesal, las siguientes medidas provisionales: a) La determinación de la forma en que los hijos deben convivir con los padres y deben relacionarse con aquel de ambos con quien no estén conviviendo. Excepcionalmente, la autoridad judicial puede encomendar la guarda de los hijos a los abuelos, a otros parientes, a personas próximas o, en su defecto, a una institución idónea, a las que pueden conferirse funciones tutelares con suspensión de la potestad parental. b) La forma en que debe ejercerse la potestad sobre los hijos. c) El**

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





establecimiento, si procede, del régimen de relaciones personales de los hijos con los hermanos que no convivan en el mismo hogar. **d)** La distribución del deber de alimentos en favor de los hijos y, si procede, la fijación de alimentos provisionales en favor de uno de los cónyuges. **e)** La fijación de alimentos para los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios y convivan con alguno de los progenitores, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 237-1. **f)** La asignación del uso de la vivienda familiar con su ajuar o, alternativamente, la adopción de medidas que garanticen las necesidades de vivienda de los cónyuges y de los hijos. Si se atribuye el uso de la vivienda familiar a un cónyuge, la autoridad judicial debe fijar la fecha en que el otro debe abandonarla. **g)** El régimen de tenencia y administración de los bienes en comunidad ordinaria indivisa y de los que, por capítulos matrimoniales o escritura pública, estén especialmente afectos a los gastos familiares y, si el régimen es de comunidad, de los bienes comunes. **h)** Las necesarias para evitar el desplazamiento o la retención ilícitos de los hijos, si existe el riesgo. **2.** En caso de violencia familiar o machista, la autoridad judicial competente debe adoptar, además de las medidas establecidas por el apartado 1, las establecidas por la legislación específica. **3.** La autoridad judicial puede acordar las garantías que sean adecuadas para asegurar el cumplimiento de las medidas provisionales. **4.** La autoridad judicial, en el momento de acordar las medidas definitivas, puede revisar los acuerdos conseguidos por los cónyuges respecto al contenido de las medidas provisionales. **5.** La solicitud de medidas provisionales implica la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges haya otorgado en favor del otro”.

Por otra parte, el Art. 771 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, establece que **“1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103**

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





del Código Civil ante el tribunal de su domicilio. Para formular esta solicitud no será precisa la intervención de procurador y abogado, pero sí será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior. **2.** A la vista de la solicitud, el Secretario judicial citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el Secretario judicial y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador. De esta resolución dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno. **3.** En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o si dicho acuerdo, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el Tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Secretario judicial señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes. La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial. **4.** Finalizada la comparecencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquélla, el tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno. **5.** Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio”.

SEGUNDO.- De la guarda y custodia.

En relación con el presente punto sujeto a análisis resulta necesaria realizar una observación preliminar, pues debe deslindarse el contenido de la categoría jurídica de la guarda. Guarda es sinónimo jurídico de convivencia, reservándose para el instituto de la patria potestad los elementos de decisión y relación que jurídicamente se deducen del hecho de la paternidad y la filiación. Sentada esta base, procede nuevamente enunciar el régimen legal aplicable a este debate, que es el contenido en los arts. 233-8 y ss. CCCat. Dichos preceptos señalan que las responsabilidades de guarda poseen un carácter compartido entre progenitores, debiéndose en la medida de lo posible ejercerse conjuntamente. En este sentido, el Juez, en defecto de acuerdo de los padres deberá determinar la forma de ejercicio de la guarda ateniéndose al carácter conjunto de las responsabilidades parentales.

En primer lugar, debe resolverse sobre la atribución de la guarda y custodia del menor P . Con respecto a esta medida, cabe decir que es un problema al que debe darse respuesta de conformidad con el criterio del beneficio e interés del menor, y ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 y 11-2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor de 15 de enero de 1996, normativa que impone según se ha dicho la adopción de decisiones pensadas en favor del sujeto infantil, atendiendo además al principio del beneficio del menor recogido en el Art. 39 de la Constitución, así como en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas de fecha

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





20 de noviembre de 1959 y los artículos 92 del CC, en relación con los artículos 93, 94, 103, 154, 158, 159 y 170 entre otros, ponderando las aptitudes de uno y otro progenitor respecto de lo que contribuya a un perfecto desarrollo de lo que constituye el motivo de protección. Criterio este también acogido de manera reiterada por la Jurisprudencia del TS, que resalta esa protección del interés de los menores (Sentencias de 31-12 de 1982, de 2-5-1983, y de 12-2 de 1992).

Solicita la actora la guarda y custodia exclusiva a su favor, mientras que el demandado interesa la guarda y custodia compartida. El Ministerio Fiscal interesó la guarda compartida.

De la prueba practicada en el acto de la vista, queda acreditado que el interés del hijo común menor de edad, tanto en compañía del padre como de la madre está garantizado. Esto es, ni actora ni demandado ponen de manifiesto una situación que arriesgaría la integridad física o psicológica del niño por el hecho de que éste se halle al cuidado de uno u otro progenitor. Si bien la madre expuso que el sistema de custodia exclusiva era más beneficioso para el menor, por razón de la edad del mismo (un año y medio) y con argumento a que el menor sufre situaciones de ansiedad.

Sobre estas supuestas situaciones de ansiedad del menor, no ha quedado nada acreditado, más allá de lo verbalizado por la madre, que bien se puede corresponder con una apreciación subjetiva de la misma, sin que pueda atribuirse que tal estado emocional del menor, de existir, se deba al sistema de guarda en concreto y no a las tensiones que existen entre los padres y que transmiten al menor, al margen del sistema de custodia que se establezca. En concreto, argumenta la madre que el menor sufre periodos de ansiedad o malestar tras el intercambio entre progenitores, tras un periodo largo de tiempo con uno de ellos. En concreto, este hecho, aconseja más aún el sistema que a continuación se va a acordar que el de guarda

Mercedes Vera Montanero



Servicios Jurídicos Verdún



exclusiva con fines de semana alternos, pues en tal caso, y de ser cierto lo expuesto por la madre, el menor sufriría dicho malestar cada fin de semana alterno tras dejar de estar con la madre (que es con la que pasaría más tiempo de forma ininterrumpida). Con el sistema de guarda compartida con días alternos, se evita, en la medida de lo posible, dicha situación.

En la actualidad se está llevando a cabo un sistema de guarda compartida y es el que se debe mantener en la actualidad, por ser el más beneficioso para el menor, pues el principio del superior interés del menor, exige que en la medida de lo posible la situación del mismo se modifique lo mínimo imprescindible tras la ruptura de pareja con respecto a la situación anterior, y en la situación anterior, el menor se encontraba tanto con un progenitor como con el otro. Al margen de los cambios de domicilio que están motivados por el hecho de la ruptura de pareja.

En cualquier caso, la madre, que considera al padre un buen referente y cuidador del menor, se opone al sistema porque desea establecer una rutina para el menor, considerando con ello, que el sistema de guarda compartida no supone ninguna pauta rutinaria para el niño, sin embargo, el propio sistema en sí es rutinario, pues el menor tiene preestablecido dónde y con quién estará de forma rutinaria. Cuestión distinta es que desee que los periodos de estancia con ella sean más largos, sin embargo, esto también precisaría que los periodos con padre se alargaran, con la consecuencia de que el menor pasaría mucho tiempo sin uno de sus progenitores.

Ambos padres se encuentran trabajando y sus actividades laborales son compatibles con el ejercicio de la guarda, en este sentido, el padre es taxista y como autónomo puede ajustar sus horarios para atender a su hijo.

No cuenta con mayores facilidades la madre, que es maquilladora

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





profesional y que, en ocasiones, precisa de la ayuda de su madre para atender a su hijo cuando ella tiene compromisos laborales. Solución, que es bastante común en todos los progenitores incorporados al mercado laboral.

Ambos padres viven cerca el uno del otro, es por ello, que resulta aconsejable el establecimiento de la guarda compartida que en el presente caso se establece y que, de conformidad con el Código Civil de Cataluña, se perfila como sistema prioritario salvo que se acredite un perjuicio para los menores por su establecimiento, lo que en el presente caso no se ha acreditado.

En este caso, tratando el ejercicio de las responsabilidades parentales, ambos progenitores presentan la capacidad idónea y necesaria para atender al menor con éxito, y el superior interés del menor aconseja que, tras la separación de los padres, los menores continúen con el desarrollo de su vida anterior, en la medida de lo posible.

En definitiva, con todos estos datos, solo puede concluirse que no existe una prueba definitiva y clara por la que se considere que el tiempo compartido por mitad entre ambos progenitores sea perjudicial para el hijo común. Sin embargo, sí hay razones que evidencian que existen beneficios para los niños por establecer un régimen de guarda conjunta para este caso concreto: pueden convivir en igualdad de tiempo con su madre y con su padre pudiendo disfrutar de sus progenitores de una manera completa.

Como ya se ha señalado, en atención al carácter compartido de las responsabilidades parentales, la legislación aplicable opta por el establecimiento del régimen conjunto de guarda y custodia sobre hijos menores como régimen primario, debiendo motivarse la no imposición del mismo en atención a la concurrencia de circunstancias

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





excepcionales, algunas de las cuales el propio CCCat enumera como criterios de valoración y a modo orientativo. Singularmente, debe ponerse de relevancia que la pacífica doctrina jurisprudencial al respecto refiere, entre otros extremos sobre el particular, que una situación de conflicto entre los progenitores no puede beneficiar a quien también es responsable de su generación, del mismo modo que el sistema de guarda adoptado de facto tras la situación de crisis matrimonial, si es relativamente inmediato a la misma, no debe ser considerado como un referente absoluto, toda vez que puede ser una mera respuesta transitoria referida, por ejemplo, a la habitual salida de uno de los progenitores del círculo de convivencia familiar o bien puede responder a una situación impuesta por uno de los progenitores. Bien, la valoración conjunta de la prueba practicada no arroja elemento alguno que enerve la adopción de dicho modelo prioritario de convivencia. Y es que dicha valoración no sólo descarta la concurrencia de circunstancia que obstaculicen el desempeño conjunto de la guarda, sino que significa que ambos progenitores mantienen plenos vínculos afectivos con su hijo, de modo que la guarda conjunta se revela como el sistema que permite satisfacer en mejor medida el superior interés de éste.

Procede pues el establecimiento de un régimen de custodia compartida que se distribuirá del siguiente modo:

Lunes desde las 10:00 horas, o en su caso desde la salida del colegio, hasta el miércoles a las 10:00 horas, o en su caso hasta la entrada en el colegio, el menor estará en compañía de la madre.

Miércoles desde la 10:00 horas, o en su caso desde la salida del colegio hasta el viernes a las 10:00 horas, o en su caso hasta la entrada en el colegio, el menor estará en compañía del padre.

Fines de semana alternos con cada progenitor, desde el viernes por la mañana a las 10:00 horas, o en su caso desde la salida del colegio,

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





hasta el lunes a las 10:00 horas, o en su caso hasta la entrada en el colegio.

Las recogidas se realizarán por el progenitor que inicia su periodo de disfrute en el domicilio del que cesa en el disfrute de su periodo.

En caso de iniciar y finalizar cada periodo en el centro escolar, cada progenitor realizará la entrega y recogida del menor cuando le corresponda en dicho centro.

Durante los períodos de convivencia extraordinaria, regirán las siguientes reglas:

-Durante las vacaciones de Navidad se establecerán dos períodos, siendo el primero desde el inicio de las vacaciones escolares hasta el día 31 de diciembre a las 20:00 horas; y el segundo desde dicho momento hasta las 20 horas del día anterior al reinicio del curso escolar. El primer día la recogida se realizará en el centro escolar, el día 31 de diciembre la recogida se efectuará por el progenitor que vaya a disfrutar del siguiente período de convivencia y en el domicilio de quien cesa en su disfrute. Al padre le corresponderá el primer periodo en los años pares y la madre en los impares.

En el caso de que no acuda al colegio, se realizará la entrega y recogida en el domicilio del progenitor que cesa en su periodo de convivencia por el progenitor que inicia el suyo, pudiendo servirse al efecto las partes de la ayuda de familiares o allegados.

-Durante las vacaciones de Semana Santa, regirá el régimen ordinario de lunes y martes con la madre, miércoles y jueves con el padre y fin de semana alterno con quien le corresponda.

-Los puentes o fiestas locales se entenderán comprendidos en la semana en curso, no alterando por lo tanto la convivencia normal por semanas.

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





-En cuanto a las vacaciones escolares de verano, cada progenitor disfrutará en su integridad y de forma interrumpida de la convivencia con el menor durante dos semanas completas alternas en los meses de julio y agosto.

Cada periodo iniciará y finalizará el lunes a las 10:00 horas, en el domicilio del que cesa en la convivencia siendo recogido por el progenitor que inicia su periodo de convivencia.

El mes de junio y septiembre regirá el régimen ordinario.

Este régimen ha de entenderse como el más favorable para el menor, atendiendo a los criterios anteriormente señalados y la edad de los mismos.



Todo el régimen de visitas se entiende impuesto siempre y cuando los progenitores no lleguen a un acuerdo distinto.

TERCERO.- De la pensión de alimentos y la contribución a las cargas de la familia.

Manteniendo el tono pedagógico que debe presidir esta resolución, respecto de la fijación de la cuantía concreta que debe satisfacerse en concepto de pensión de alimentos, debe atenderse, por un lado, de acuerdo con el artículo 39-3º de la CE y 237-9 CCCat, a las necesidades de los hijos que han de cubrirse y, por otro lado, de acuerdo con el citado artículo del CCCat, al caudal o medios de quien los da, proporcionalidad que, en todo caso, queda excluida o atenuada por la necesidad de cobertura de las necesidades que conforman el contenido de los alimentos, tal y como se expresa en el artículo 237-1 del CCCat (alimentación, vestido, asistencia médica, educación, vivienda, etc.) del alimentista integrantes del llamado "mínimo vital" o mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia del mismo en condiciones de suficiencia y dignidad. En cualquier caso, debe evitarse la imputación redundante de gastos, situación que se produce cuando

Mercedes Vera Montanero



Servicios Jurídicos Verdún



no se tienen en cuenta a la hora de fijar alimentos los gastos que las partes ya realizan para atender las necesidades de habitación, por ejemplo mediante el pago de cuotas hipotecarias respecto de la vivienda cuyo uso es atribuido a los menores, supuestos previstos en el art. 233-20.7 CCCat, art.234-8.3 respecto de parejas de hecho.

Sin duda alguna, la complejidad de esta materia responde a que raramente quedan suficientemente ilustradas necesidades y capacidad, siendo que en primer lugar las partes no suelen poner el acento en cuantificar las necesidades de los hijos más allá de acreditar, por ejemplo, que los mismos realizan algún género de actividad extraescolar, actividades que en la inmensa mayoría de los casos difícilmente puedan considerarse necesarias, máxime cuando la ruptura de la familia debe traducirse necesariamente en un merma del nivel de vida de sus miembros, dado que los padres se ven obligados a afrontar y costear una vida por separado. En segundo lugar, los elementos probatorios para ilustrar las capacidades de las partes parecen habitualmente ir dirigidos a acreditar la extensión de su patrimonio; pero las titularidades dominicales no tienen por qué traducirse en mayor capacidad económica, en liquidez, antes bien lo contrario. Con mucho, tratando de iluminar el debate suele éste por el contrario oscurecerse, ello mediante la solicitud de práctica de requerimientos, oficios o consultas o la aportación de documentación amplísima con el fin de ilustrar ingresos o evolución de salarios, extremos en fin que no constituyen datos útiles a la hora de resolver el debate, pues lo importante es la capacidad económica actual de las partes, con independencia de los ingresos que pudieran éstas percibir en una anualidad que no sea la inmediata. También suele ser recurrente la alegación de que una de las partes percibe ingresos de forma fiscalmente irregular; en tales casos, difícilmente pueda construirse un juicio sólido sobre una mera sospecha o el solo discurso de una de las partes. Pero en fin, tampoco resulta procedente el deslinde pleno y con

Mercedes Vera Montanero



Servicios Jurídicos Verdún



plena exhaustividad contable de las capacidades y de las necesidades, a modo de instrucción completa o de indagaciones prospectivas sobre el particular, puesto que el objeto del proceso es el de construir un juicio indiciario, verosímil y razonable sobre las mismas. Y no es relevante, frente a lo que suele ser habitual, que la capacidad de una de las partes sea notable, puesto que lo únicamente relevante es determinar en qué punto convergen capacidades y necesidad para ofrecer un juicio proporcional sobre la extensión de las medidas a adoptar, con independencia entonces de que una de las magnitudes en cuestión se extienda mucho más allá de dicho punto de encuentro mientras las necesidades se encuentren ya cubiertas o las capacidades agotadas. El recurso a máximas de experiencia parece ser la única alternativa para delimitar las necesidades económicas de los menores en la inmensa mayoría de los casos, al tiempo que la fijación de las contribuciones alimenticias a realizar por cada uno de los progenitores debe ser especialmente prudente, ello con el propósito de evitar la imposición de obligaciones de imposible cumplimiento y permitir el desarrollo de aquella nueva vida independiente a la que se aludía anteriormente.

Finalmente, respecto de los gastos extraordinarios, deberemos tener en cuenta la doctrina fijada por la Audiencia Provincial de Barcelona y que se recoge, entre otras, en la sentencia nº 284/2011, de 24/05/2011, de la Sección 12, en el Recurso de Apelación nº 897/2010 que afirma:

“los gastos extraordinarios deben ser entendidos como aquellos que son necesarios, no periódicos e imprevisibles (como gastos médicos, odontológicos, etc. no incluidos en la Seguridad Social o seguro privado) y no requieren acuerdo, por su condición de necesarios, sino comunicación suficiente al otro progenitor, y deben costearse por mitad, salvo razones especiales que determinen otra distribución, que no es el caso. Solo los gastos no necesarios, como los extraescolares (que no son extraordinarios) requieren ese acuerdo, que debe incluir la

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





proporción de pago y que, en caso de desacuerdo, puede ser suplido por decisión judicial”

De esta manera, a la hora de distinguir si un gasto es extraordinario y repetible entre los progenitores, bastando con su comunicación suficiente al otro progenitor, se debe atender a su necesidad, no periodicidad e imprevisibilidad. Si tales características no concurren en el gasto de que se trate, se precisará acuerdo entre los padres para realizar dicho gasto o, por el contrario, deberá ser satisfecho íntegramente por el progenitor que desee contraerlo. Así, a título de ejemplo, se deben satisfacer entre otros los gastos siguientes: escolares tales como clases de refuerzo, repaso, colonias, actividades extraescolares y viajes para el aprendizaje de idioma extranjero siempre que haya consentimiento previo y, sin necesidad de éste, los gastos médicos y farmacéuticos, que sean necesarios y que no sean objeto de cobertura por la seguridad social, incluyendo los de cobertura parcial en lo que no alcance dicha cobertura.

Aquí, en puridad, atendiendo al régimen de guarda y custodia establecido y del conjunto de la prueba practicada, no ha sido posible la determinación exhaustiva de las necesidades de la menor, más allá de la constatación de la existencia gastos ordinarios y extraordinarios de cualquier menor.

Cada progenitor abonará los gastos del menor cuando éste se encuentre en su compañía y los gastos ordinarios fijos, por mitad entre ambos.

Los gastos extraordinarios serán abonados por ambos progenitores, al 50%.

CUARTO.- De los efectos de las medidas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 771 LEC *“los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo*

Mercedes Vera Montanero



Servicios Jurídicos Verdún



sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio”.

QUINTO.- De las costas.

No procede realizar expresa imposición de las costas devengadas en el presente procedimiento.

SEXTO.- Recurso.

Según dispone el Art. 773.3 LEC, frente a la presente resolución no podrá interponerse recurso alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el establecimiento de las siguientes medidas:

- Titularidad y ejercicio compartido de la patria potestad.
- Atribución de la guarda y custodia compartida del hijo menor a ambos progenitores. La guarda se desarrollará del siguiente modo:

Lunes desde las 10:00 horas, o en su caso desde la salida del colegio, hasta el miércoles a las 10:00 horas, o en su caso hasta la entrada en el colegio, el menor estará en compañía de la madre.

Miércoles desde la 10:00 horas, o en su caso desde la salida del colegio hasta el viernes a las 10:00 horas, o en su caso hasta la

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





entrada en el colegio, el menor estará en compañía del padre.

Fines de semana alternos con cada progenitor, desde el viernes por la mañana a las 10:00 horas, o en su caso desde la salida del colegio, hasta el lunes a las 10:00 horas, o en su caso hasta la entrada en el colegio.

Las recogidas se realizarán por el progenitor que inicia su periodo de disfrute en el domicilio del que cesa en el disfrute de su periodo.

En caso de iniciar y finalizar cada periodo en el centro escolar, cada progenitor realizará la entrega y recogida de los menores cuando le corresponda en dicho centro.

Durante los períodos de convivencia extraordinaria, regirán las siguientes reglas:

-Durante las vacaciones de Navidad se establecerán dos períodos, siendo el primero desde el inicio de las vacaciones escolares hasta el día 31 de diciembre a las 20:00 horas; y el segundo desde dicho momento hasta las 20 horas del día anterior al reinicio del curso escolar. El primer día la recogida se realizará en el centro escolar, el día 31 de diciembre la recogida se efectuará por el progenitor que vaya a disfrutar del siguiente período de convivencia y en el domicilio de quien cesa en su disfrute. Al padre le corresponderá el primer periodo en los años pares y la madre en los impares.

En el caso de que no acuda al colegio, se realizará la entrega y recogida en el domicilio del progenitor que cesa en su periodo de convivencia por el progenitor que inicia el suyo, pudiendo servirse al efecto las partes de la ayuda de familiares o allegados.

-Durante las vacaciones de Semana Santa, regirá el régimen ordinario de lunes y martes con la madre, miércoles y jueves con el padre y fin de semana alterno con quien le corresponda.

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





-Los puentes o fiestas locales se entenderán comprendidos en la semana en curso, no alterando por lo tanto la convivencia normal por semanas.

-En cuanto a las vacaciones escolares de verano, cada progenitor disfrutará en su integridad y de forma interrumpida de la convivencia con el menor durante dos semanas completas alternas en los meses de julio y agosto.

Cada periodo iniciará y finalizará el lunes a las 10:00 horas, en el domicilio del que cesa en la convivencia siendo recogido por el progenitor que inicia su periodo de convivencia.

El mes de junio y septiembre regirá el régimen ordinario.

Todo el régimen de visitas se entiende impuesto siempre y cuando los progenitores no lleguen a un acuerdo distinto.

Por lo que se refiere a la contribución a las cargas, cada progenitor abonará los gastos del menor cuando éste se encuentre en su compañía y los gastos ordinarios fijos serán abonados entre ambos progenitores por mitad

Los gastos extraordinarios de su hijo serán abonados al 50% por ambos progenitores.

Haciendo saber a las partes que de no presentar la correspondiente demanda de separación (nulidad o divorcio), o guarda y custodia, en el término de treinta días, transcurridos los cuales, sin haberlo verificado, quedarán sin efecto las actuales medidas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no

Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún





cabe recurso alguno (artículo 771.4 LEC)

Así lo acuerda, manda y firma, su S.S^a, doy fe.



Mercedes Vera Montanero

Servicios Jurídicos Verdún

